



Santiago, quince de mayo de dos mil veinticuatro.

A fojas 40, a lo principal, por evacuado el traslado; al otrosí, téngase presente.

VISTO Y CONSIDERANDO:

1°. Que esta Sala acogió a tramitación el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, deducido a fojas 1 por Miguel Ángel Schuda Godoy respecto del artículo 499 del Código de Procedimiento Civil, en el proceso Rol N° C-15.145-2020, seguido ante el Vigésimo Noveno Juzgado Civil de Santiago;

2°. Que, para pronunciarse sobre la admisibilidad del requerimiento, la Sala confirió traslado por el plazo de diez días a las demás partes en la gestión *sublite*;

3°. Que el artículo 84, N° 6, de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional -en relación con el artículo 93, inciso undécimo, de la Constitución Política- dispone que “*procederá declarar la inadmisibilidad en los siguientes casos: 6°. Cuando [el requerimiento] carezca de fundamento plausible*”;

4°. Que, en lo atinente a la causal de inadmisibilidad del referido artículo 84, N° 6, esta Magistratura ha sostenido que la exigencia constitucional y legal de fundamentar razonablemente un requerimiento de inaplicabilidad, para los efectos de declarar su admisibilidad, supone una “*condición que implica -como exigencia básica- la aptitud del o de los preceptos legales objetados para contrariar, en su aplicación al caso concreto, la Constitución, lo que debe ser expuesto circunstanciadamente*”, agregando que “*la explicación de la forma en que se produce la contradicción entre las normas, sustentada adecuada y lógicamente, constituye la base indispensable de la acción ejercitada.*” (entre otras, STC roles N°s 482, 483, 484, 485, 490, 491, 492, 494, 1665, 1708, 1839, 1866, 1935, 1936, 1937, 1938, 2017, 2050, 2072, 2088, 2089, 2090, 2227, 2349, 2494, 2549, 2622, 2630 y 2807).

Además, ha declarado que “*en sede de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, el Tribunal Constitucional sólo ha sido autorizado por la Carta Fundamental para efectuar el control de constitucionalidad concreto de los preceptos legales objetados y, por consiguiente, no ha sido llamado a resolver sobre la aplicación e interpretación de normas legales, cuestión que, de conformidad a la amplia jurisprudencia recaída en requerimientos de inaplicabilidad, es de competencia de los jueces del fondo*” (entre otras, STC Rol N° 2775).

Por otro lado, este Tribunal Constitucional ha consignado que el “*fundamento plausible*” exige que se esté en presencia de un conflicto constitucional, esto es, frente a una contradicción directa, clara y precisa del precepto legal eventualmente aplicable a un caso concreto con la Constitución, lo que desvirtúa la alegación de mera legalidad



o que las problemáticas que presente la requirente sean corregidas por las vías recursivas ordinarias, puesto que el parámetro de contraste es la Constitución y no la ley, dado que el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad busca garantizar la supremacía constitucional” (así, resoluciones de inadmisibilidad en causas roles N°s 4696, 5124 y 5187, entre otras);

5°. Que esta Sala ha arribado a la conclusión de que, en la especie, concurre la causal de inadmisibilidad del requerimiento prevista en el referido numeral 6° del artículo 84, ya que la acción deducida a fojas 1 no da cumplimiento, en los términos expuestos en el motivo que precede, a la exigencia constitucional y legal de encontrarse razonablemente fundada;

6°. Que, el requerimiento solicita *“se declare inaplicable el artículo 499 del Código de Procedimiento Civil, precepto aplicado en la subasta del inmueble realizada en el Juicio Ejecutivo sustanciado ante el 29 Juzgado Civil de Santiago, caratulados “FIRST AVAL S.A.G.R./ PAPELES”, rol C-15145-2020, y que actualmente se encuentra pendiente la resolución que concede el derecho del artículo 499 del Código de Procedimiento Civil a la cual se opuso mi apoderado y recurrió de apelación”* (fojas 1).

Afirma el actor que la aplicación del precepto legal impugnado -en tanto dispone que *“si no se presentan postores en el día señalado, podrá el acreedor solicitar cualesquiera de estas dos cosas, a su elección: 1ª Que se le adjudiquen por los dos tercios de la tasación los bienes embargados; y (...)”* - al juicio sustanciado en su contra sobre cobro ejecutivo de pagaré importa la infracción de su derecho de propiedad, garantizado por el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República, así como la vulneración de la igualdad ante la ley y del debido proceso que garantizan los numerales 2° y 3° del mismo artículo.

Manifiesta el actor que *“el conflicto constitucional que se plantea es la aplicación del artículo 499 del CPC por el hecho de no existir postores en el primer y único llamado a remate, el que afecta el derecho esencial del derecho a la propiedad en su faz de justo precio cuando debe intervenir el estado en la ejecución forzada”* (fojas 8), y añade que en la especie se afectan los derechos de propiedad, de igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos, de no discriminación arbitraria y el debido proceso ejecutivo (fojas 10);

7°. Que, sin embargo, de la lectura del libelo no se aprecia que se explique plausiblemente la infracción constitucional, sino más bien la impugnación de resoluciones judiciales, lo que es improcedente en sede de inaplicabilidad, como ya lo ha señalado esta Magistratura en otras resoluciones de inadmisibilidad recaídas en requerimientos enderezados contra la misma preceptiva legal cuestionado en estos autos (ver, entre otras, causas roles N°s 15.108-24 INA, 14.950-23 INA, 14.912-23 INA, 14.687-23 INA, 14.377-23 INA).



Además, consta que en el juicio *sublite* las incidencias procesales sobre la tasación del inmueble se encuentran concluidas, y que el actor no se opuso a las bases del remate estando solo pendiente la realización de la subasta. Además, el precio del primer remate, en este caso, es de dos tercios de la tasación comercial (por peritos), lo que supera el avalúo fiscal de la propiedad, al tiempo que el ejecutante está solicitando adjudicarse el inmueble para sí. En esas circunstancias, no se vislumbra infracción al derecho de propiedad del requirente.

En tal sentido *“la estructura argumentativa del conflicto constitucional denunciado no permite distinguir claramente el por qué, en este caso en concreto, no se está impugnando, más bien, el mérito de resoluciones judiciales, en relación con la fijación de mínimos en una subasta judicial y su presunta arbitrariedad. Ello no solo impide la comprensión del conflicto constitucional pretendido, sino que busca una finalidad que no resulta coherente con la naturaleza propia de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad”* (Rol N° 14.377-23 INA, c° 7°);

8°. Que el requerimiento de autos no agrega argumento alguno en términos tales como para desvirtuar lo anotado en el motivo precedente.

En estas circunstancias, y no siendo la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad una vía procesal idónea para impugnar resoluciones judiciales, se concluye por esta Sala que no existe fundamento plausible en la acción de inaplicabilidad deducida a fojas 1, lo que determina su necesaria declaración de inadmisibilidad.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6, y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

Que se declara inadmisibile el requerimiento deducido a fojas 1.

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

Rol N° 15.278-24 INA.

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente, Ministro señor José Ignacio Vásquez Márquez, y por sus Ministros señora María Pía Silva Gallinato, señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne y señora Marcela Inés Peredo Rojas.

Autoriza el Secretario (S) del Tribunal Constitucional.



5A217875-32BF-4492-BA11-BDBDBA1A2C7E

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.